

**RESOLUCIÓN RELATIVA AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. S.M.E. (CORREOS), CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA CNMC DE 15 DE FEBRERO DE 2018 RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL CONTRATO TIPO DE ACCESO A LA RED POSTAL DE CORREOS (STP/DTSP/008/15).**

R/AJ/036/18

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**PRESIDENTA**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**CONSEJEROS**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**SECRETARIO DE LA SALA**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 25 de abril de 2018

Visto el recurso extraordinario de revisión presentado por SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. S.M.E. (CORREOS), contra la resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 15 de febrero de 2018 recaída en el procedimiento relativo a la aprobación del contrato tipo de acceso a la red postal de CORREOS, con la referencia STP/DTSP/008/15, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta el siguiente acuerdo:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Resolución de 15 de febrero de 2018 recaída en el expediente STP/DTSP/008/15.**

El 15 de febrero 2018 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la Resolución en el procedimiento para la aprobación del contrato tipo de acceso

a la red postal de Correos. En la parte dispositiva de esta Resolución se establece lo siguiente:

*“UNICO. - La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E. deberá modificar su contrato tipo de acceso a la red postal, en el plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, en los términos siguientes:*

*- En relación a las consideraciones relativas a la transparencia del contrato tipo, según lo establecido en los apartados incluidos en la sección II.1.1.*

*- En relación a las consideraciones relativas a la no discriminación del contrato tipo, según lo establecido en los apartados incluidos en la sección II.1.2.*

*- En relación a otras consideraciones relativas a las condiciones técnicas de acceso, según lo establecido en los apartados incluidos en la sección II.1.3.*

*- En relación a los descuentos por volumen, según lo establecido en la sección II.2.1.1.*

*- En relación a los descuentos por envíos a zonas de alto coste, según lo establecido en la sección II.2.1.2.*

*- En relación a los descuentos por regularidad, según lo establecido en la sección II.2.1.3.*

*- En relación a los descuentos por grado de clasificación, según lo establecido en la sección II.2.1.4.*

*El contrato tipo modificado según lo establecido en la presente Resolución se remitirá a esta Comisión para su revisión. Si esta Comisión detectase incorrecciones en el texto con respecto a lo establecido, procederá a su modificación directa y posterior remisión a Correos para su publicación en su web ([www.correos.es](http://www.correos.es)). Dicha publicación deberá producirse en un plazo máximo de diez días”.*

## **SEGUNDO.- Interposición del recurso extraordinario de revisión.**

El 20 de marzo de 2018 se ha recibido en el Registro de esta Comisión escrito de CORREOS por el que interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de 15 de febrero de 2018 ante mencionada.

Se refiere, en primer lugar, a la sentencia que le fue notificada con fecha el 6 de febrero de 2018, sentencia nº 163/2018, de 5 de febrero, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por

la que se acuerda desestimar íntegramente el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado en representación de la CNMC, contra la sentencia de 1 de julio de 2015 dictada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional (P.O. 118/2014).

Esta última sentencia, que es confirmada en casación por el Tribunal Supremo, acordó la anulación de la resolución de 21 de enero de 2014, del Consejo de la CNMC, por la que se declaraba acreditada la existencia de una infracción única y continuada, de las prohibidas por el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en impedir a los operadores postales alternativos competir en el segmento de los grandes clientes de servicios postales (“estrechamiento de márgenes” o “*price squeeze*”).

Fundamenta su recurso de revisión en que la sentencia del Tribunal Supremo “*podría (y de hecho debería) tener una influencia decisiva en el sentido de la resolución dictada*”.

CORREOS sustenta el fondo del recurso en las siguientes alegaciones:

1º.- Atendiendo al texto de la resolución de 15 de febrero de 2018, ésta fija como antecedentes de hecho que “*el contrato tipo de acceso presentado incluía una cláusula en virtud de la cual, el mencionado contrato se consideraría resuelto por “La estimación de los recursos contencioso administrativos interpuestos por Correos ante los tribunales contra la Resolución de la CNMC de 24 de enero de 2014, cuando dicha estimación afecte a la conducta declarada anticompetitiva”.* (...)

*Con posterioridad, los días 30 de septiembre y 10 de noviembre de 2015, la CNMC se dirigió a Correos solicitándole aclaración sobre las posibles modificaciones en el contrato tipo presentado en el mes de diciembre de 2014 o, en su caso, que remitiera un nuevo contrato tipo.*

*Estos escritos fueron contestados por Correos el 16 de octubre y 18 de diciembre de 2015, respectivamente, en el sentido de que estaba trabajando en el diseño de un nuevo contrato tipo de acceso a la red postal».*

CORREOS colige de las anteriores manifestaciones que el fallo de la Audiencia Nacional (confirmado en casación por el Tribunal Supremo) reviste una particular importancia sobre la aprobación definitiva de un contrato tipo. A estos efectos, refiere que CORREOS atendió el requerimiento efectuado por la CNMC “*informando que se estaba trabajando en un modelo de contrato de acceso cuyas condiciones se encontraban a medio camino entre las que resultaban de aplicación con anterioridad (condiciones derivadas de la*

*resolución de 27 de julio de 2011, de la Presidencia de la Comisión Nacional del Sector Postal) y las que se exigían en la resolución anulada”.*

2º.- CORREOS alega que en fechas recientes se ha tenido conocimiento de la sentencia de 5 de febrero de 2018 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, añadiendo a su argumento que *“una vez que ya estamos en situación de asegurar que el pronunciamiento ha sido notificado a ambas partes y que no cabe recurso contra el mismo, iniciamos este procedimiento extraordinario de revisión con la finalidad de que se revise la resolución de aprobación del contrato tipo dictada y se emita una nueva, acorde con el fallo de nuestro Alto Tribunal y el nuevo modelo de contrato tipo elaborado por Correos y que se acompaña a su recurso”.*

En cuanto al fondo del asunto, CORREOS se basa en lo dispuesto en el artículo 125.1 letra b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para sostener que *“atendida la ostensible correlación que guarda la resolución anulada con la que ahora se pide revisar, se hace notorio que la confirmación por el Tribunal Supremo de la sentencia de 1 de julio de la Audiencia Nacional (en la que se constata dicha nulidad), no sólo constituye un documento de nueva aparición, sino que resulta especialmente relevante a efectos de la aprobación de un contrato tipo, en la medida en que no pudo ser conocida por ese órgano regulador al momento de exigir la modificación del clausulado del contrato tipo en aras de equiparar el acceso a la red postal por usuarios y terceros operadores postales. Siendo así, queda plenamente justificado el presente recurso extraordinario de revisión, como medio idóneo para modificar una resolución ya firme en vía administrativa”.*

Se refiere al clausulado del contrato diseñado por CORREOS, que fue notificado a la CNMC con fecha 11 de diciembre de 2014, en el cual se contemplaba la posibilidad de resolución en caso de que prosperase en vía judicial las pretensiones de CORREOS contra la Resolución sancionadora del Consejo de 21 de enero de 2014. Sostiene que *“una vez que la resolución sancionadora ha sido definitivamente revocada, y que ha quedado acreditado (si bien implícitamente) que la Ley Postal no recoge una suerte de obligación a que el acceso de usuarios y operadores postales deba brindarse en condiciones de igualdad, queda desvirtuada cualquier argumentación contraria al clausulado del contrato tipo inicialmente elaborado por mi representada y, más aún, las exigencias tendentes a la modificación del clausulado en aras de una equiparación en las condiciones de acceso de usuarios y operadores postales”.*

El resto de alegaciones formuladas por CORREOS en su escrito se orientan a justificar el modelo de contrato de acceso que aporta junto a este recurso y que pretende que sea aprobado.

A estos efectos, las pretensiones que se formulan en el recurso son las siguientes:

*“Se proceda a la revocación de la resolución de 15 de febrero de 2018, de aprobación del contrato tipo de acceso a la red postal por terceros operadores postales.*

*- Se dicte nueva resolución que ponga fin al procedimiento de aprobación del contrato tipo de acceso a la red, por la que se ratifique la validez del contrato tipo elaborado por Correos y que se acompañe como documento adjunto al presente recurso extraordinario de revisión.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I.- SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR CORREOS

CORREOS califica el escrito presentado como un recurso extraordinario de revisión. Este recurso está regulado en los artículos 113 y 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 125.1 recoge las circunstancias en que se ha de fundamentar este recurso:

*“Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*
- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*
- d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.”*

El recurrente funda el recurso en la causa b) expuesta (aparición de documentos de valor esencial), al sostener en la página 4 de su escrito que *“la confirmación por el Tribunal Supremo de la sentencia de 1 de julio de la Audiencia Nacional (...), no sólo constituye un documento de nueva aparición, sino que resulta especialmente relevante a efectos de la aprobación de un contrato tipo, en la medida en que no pudo ser conocida por ese órgano regulador al momento de exigir la modificación del clausulado del contrato tipo en aras de equiparar el acceso a la red postal por usuarios y terceros operadores postales”*

## **II.- SOBRE LA FALTA DE PRESUPUESTOS PARA PLANTEAR LA REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**

Aunque el recurrente cita en el cuerpo de su escrito de interposición el artículo 125.1 b) de la Ley 39/2015 y funda en esta causa el motivo de la revisión, lo que alega como fundamento de su recurso no evidencia en absoluto la existencia de un error en la Resolución recurrida.

La circunstancia b) de este artículo 125.1 se refiere al hecho consistente en que *“aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”*. Sin embargo, el documento que el recurrente presenta ni tiene carácter novedoso, ni ha dejado de ser tenido en consideración en el procedimiento ni, en suma, puede servir para evidenciar error alguno en la Resolución de 15 de febrero de 2018.

Todo ello según se razona a continuación:

En primer lugar, cabe negar el carácter de novedoso del documento en sí: la Sentencia el Tribunal Supremo que se aporta para justificar la revisión. La mera constatación de la fecha en la que la misma fue dictada (5 de febrero de 2018) y notificada a las partes (6 de febrero de 2018) revela que no se trata de un documento nuevo, teniendo en cuenta que la Resolución de la CNMC que se impugna fue dictada con fecha 15 de febrero de 2018, esto es, después de conocida ya la sentencia. Esta Comisión, como parte en dicho procedimiento judicial, conocía ya el contenido de la misma, pero bien pudo ser aportada por CORREOS al procedimiento antes de que se dictara la resolución si, como ahora sostiene, consideraba que aquella tenía un carácter esencial.

El hecho de que en este tiempo no se haya interpuesto recurso alguno contra la sentencia tampoco le atribuye carácter de novedoso, como parece deslizar CORREOS en su escrito al señalar que *“una vez que ya estamos en situación de asegurar que el pronunciamiento ha sido notificado a ambas partes y que no*



*cabe recurso contra el mismo*". Resulta claro que esta referencia a la ausencia de recurso no constituye más que un mero artificio argumental para tratar de abrir una vía de recurso de revisión totalmente infundada, habida cuenta que frente a una sentencia dictada por el Tribunal Supremo en un recurso de casación únicamente cabría interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

En segundo lugar, cabe negar también el carácter de novedoso del contenido de la Sentencia. Es decir, no sólo no es nuevo el documento en sí, sino que tampoco resultan desconocidos, a los efectos del presente procedimiento, los argumentos judiciales contenidos en la misma. La Sentencia del Tribunal Supremo simplemente confirma la dictada por la Audiencia Nacional con fecha 1 de julio de 2015 por lo que no hay ningún argumento nuevo que incorpore la sentencia de casación, que no hubiera sido ya introducido por la Sentencia de la Audiencia Nacional.

En tercer lugar, (y precisamente por esa innegable falta de novedad) tampoco es cierto que el contenido de esa sentencia no fuera tenido en cuenta en la Resolución de 15 de febrero de 2018. Antes, al contrario, los distintos hitos que componen la instrucción de todo el procedimiento se han articulado en torno a la Sentencia de la Audiencia Nacional, hasta el punto de que las distintas versiones de modelos de contrato que han circulado a lo largo del procedimiento y la demora en el tiempo que ha sufrido su tramitación, han venido causadas, precisamente, por la adopción de la sentencia de 1 de julio de 2015 de la Audiencia Nacional. Así se constata a continuación:

- Tal y como se señala en los antecedentes de la Resolución, con fecha 11 de diciembre de 2014 correos aporta a la CNMC el contrato tipo de acceso a la red postal y sus anexos, que establecían las condiciones de acceso de los operadores a la red postal. El contrato tipo de acceso presentado incluía una cláusula en virtud de la cual, el mencionado contrato se consideraría resuelto por *"La estimación de los recursos contencioso-administrativos interpuestos por Correos ante los tribunales contra la Resolución de la CNMC de 24 de enero de 2014, cuando dicha estimación afecte a la conducta declarada anticompetitiva"*.
- Con fecha 1 de julio de 2015, la Audiencia Nacional estimó el recurso contencioso-administrativo presentado por CORREOS contra la referida Resolución de 11 de diciembre de 2014.
- Con fechas 30 de septiembre y 10 de noviembre de 2015, esta Comisión solicitó a CORREOS las posibles modificaciones en el contrato tipo presentado en el mes de diciembre de 2014 o, en su caso, un nuevo contrato tipo. Estos escritos fueron contestados por CORREOS el 16 de

octubre y 18 de diciembre de 2015, respectivamente, en el sentido de que estaba trabajando en el diseño de un nuevo contrato tipo de acceso a la red postal.

- CORREOS presentó con fecha 6 de julio de 2017 una copia de una comunicación que había remitido a la Asociación Profesional de Empresas de Reparto y Manipulado de Correspondencia (ASEMPRE), así como un documento que contenía *“las nuevas condiciones económicas de acceso y que sustituyen a las que vienen siendo de aplicación en ejecución de la Resolución de la CNMC de 21 de enero de 2014”*. Según señala en este escrito estas condiciones *“se encuentran en un punto intermedio entre el tradicional régimen de acceso (contenidas en la resolución de 23/04/2007) y el recogido en el contrato tipo (vigente desde 01/01/2015)”*.
- Tras el procedimiento de conflicto de acceso tramitado con la empresa UNIPOST, la CNMC, con fecha 17 de mayo de 2017, volvió a requerir de nuevo a CORREOS para que remitiera su propuesta definitiva de contrato tipo de acceso. En este requerimiento esta Comisión citaba expresamente (entre otros argumentos) la Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de julio de 2015 que estimó el recurso contencioso Administrativo presentado por CORREOS frente a la Resolución de la CNMC de 24 de enero de 2014.
- CORREOS atiende el requerimiento efectuado y con fecha 25 de mayo de 2017 presenta a la CNMC *“el contrato requerido junto con sus anexos”*.

Cabe, por tanto, afirmar que en el procedimiento administrativo ha sido tenida en cuenta la Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de julio de 2015, tanto por CORREOS, a la hora de presentar su modelo de contrato, como esta Sala a la hora de valorarlo.

En suma, no puede sostenerse, en modo alguno, que el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2018, que simplemente confirma la dictada previamente por la Audiencia Nacional de 1 de julio de 2015, acredite error alguno en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 15 de febrero de 2018.

Cuestión distinta es que CORREOS discrepe del pronunciamiento de esta Sala de Supervisión Regulatoria al resolver sobre el modelo de contrato tipo y exigir a esta empresa que introduzca determinadas modificaciones en su redactado, si entiende que el criterio de este Organismo no se acomoda a lo establecido por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Supremo. Pero este argumento podrá acaso permitir a CORREOS alzarse frente a la Resolución de 15 de



febrero de 2018 y plantear un recurso contra la misma ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pero no justifica la apertura de una vía extraordinaria de revisión.

En definitiva, todos los argumentos anteriores permiten afirmar que CORREOS está tratando artificiosamente de abrir un cauce extraordinario de revisión que no le corresponde, limitándose a cumplir una apariencia formal de aportación de un documento novedoso que ni tiene este carácter, ni tampoco la virtualidad de servir para probar error alguno en la resolución recurrida. No puede considerarse por ello que la pretensión de CORREOS se acomode a lo establecido en el artículo 125 1 b) de la Ley 39/2015.

### III.- SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

El artículo 126.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre establece que *“el órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior (...).*

Como se ha dicho, falta el presupuesto que se exige en el artículo 125 1 b) de la Ley 39/2015 para plantear un recurso extraordinario de revisión. No cabe siquiera abrir la vía extraordinaria de revisión, procediendo su inadmisión a trámite, en la medida en que el escrito de interposición contiene una mera invocación formal de una de las causas del referido artículo 125.1, cuyo examen *a limine* permite constatar que la solicitud de revisión no supera el análisis básico de procedibilidad.

Cabe a estos efectos remitirnos a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2013, que recuerda la excepcionalidad del recurso extraordinario de revisión en los siguientes términos:

*«El recurso extraordinario de revisión, recordemos, es un remedio excepcional que permite enmendar situaciones de injusticia evidente, cuando el acto administrativo que se pretende revisar ya ha ganado firmeza, y la ilegalidad del mismo se ha conocido posteriormente debido a las circunstancias sobrevenidas que relaciona el propio artículo 118 de la Ley 30/1992 ».*

Y refiriéndose a la misma circunstancias de revisión que ha sido alegada en el presente recurso, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2005 (Rec. Cas 5122/2002) establece lo siguiente:

*“la circunstancia 2ª de ese mismo artículo 118.1 de la LRJ/PAC está referida a nuevos documentos, y solamente merecen esta consideración aquellos cuya*

*obtención no estaba al alcance del interesado en el momento en que fue dictada la resolución". La excepcionalidad del recurso se justifica en razones de justicia material, precisamente en el hecho de que el interesado, pese a desplegar la diligencia exigible en defensa de sus derechos, no hubiera podido hacer valer su derecho por causas que no le son imputables, concretamente por no tener a su disposición los documentos acreditativos de los hechos que justifican la aplicación a su favor de la norma que invoca".*

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### **ACUERDA**

**Único.-** INADMITIR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. S.M.E. (CORREOS), contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 15 de febrero de 2018 recaída en el procedimiento relativo a la aprobación del contrato tipo de acceso a la red postal de CORREOS, con la referencia STP/DTSP/008/15.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Transportes y Sector Postal y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.